

# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



## **LA PRUEBA DEL ADN EN LOS PROCESOS DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL EN EL DERECHO PERUANO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**ALICIA MENKELY GONZALES HERBOZO**

**ASESOR**

**ABG:**

**HUACHO – PERÚ**

**2018**

**Palabras Claves:**

<b>Tema</b>	La Prueba del ADN en los Procesos de Filiación Extramatrimonial
<b>Especialidad</b>	Derecho de Familia

**Keywords:**

<b>Text</b>	The DNA Test in the Process of Extramarital Filiation
<b>Specialty</b>	Family right

Línea de Investigación: Derecho

## **DEDICATORIA**

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia, amigas (os) y a toda las personas que contribuyeron facilitándome la información requerida o dándome sus puntos de vistas desde su experiencia profesional, a todos ellos mi agradecimiento. Me enseñaron que en gran medida el éxito depende de la confluencia de dos condiciones subjetivas y materiales, las subjetivas dependen de uno mismo (mi voluntad, esfuerzo, dedicación) y las otras depende de los azares caprichosos de la vida.

## INDICE

<b>PALABRAS CLAVES:</b>	i
<b>DEDICATORIA</b>	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b>	iii
<b>RESUMEN</b>	1
<b>1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</b>	2

### CAPITULO I LA PRUEBA DEL ADN EN EL PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

2.- MARCO TEORICO	3
2.1.- <i>En la Historia la Filiación Extramatrimonial</i>	3
2.2.- <i>Historia de la Filiación Extramatrimonial</i>	4
2.3.- <i>Evolución del Proceso de Filiación Extramatrimonial en el Perú</i>	4
2.4.- <i>Etimología:</i>	5
2.5.- <i>Definición:</i>	6
2.6.- <i>La Prueba del Análisis del ADN</i>	8
2.7.- <i>Clases de Filiación Extramatrimonial</i>	8
2.8.- <i>Filiación Extramatrimonial</i>	11
2.9.- <i>Formalidades del Reconocimiento del Hijo Extramatrimonial</i>	16
2.10.- <i>Sobre el Derecho a la Identidad</i>	18
2.11.- <i>Nueva Ley N° 30628 que Modifica Proceso de Filiación Extramatrimonial</i>	19
<b>3.- ANALISIS DEL PROBLEMA</b>	27
<b>4.- CONCLUSIONES</b>	28
<b>5.- RECOMENDACIONES</b>	29
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	30
<b>7.- ANEXOS</b>	32
<b>1.- CASO PRÁCTICO EX. 950-2016</b>	32

## RESUMEN

En nuestra actualidad observamos innumerables casos de hijos de relaciones extramatrimoniales, los cuales se les han venido negando el reconocimiento en décadas pasadas. No gozando del ejercicio exclusivo de los hijos nacidos bajo la figura jurídica del matrimonio. Por otro lado respecto al derecho a la Identidad, es un derecho por tal razón recibe su protección por parte del Estado en la Constitución Política del Perú. La problemática radica en prevalecer el derecho de protección y reconocimiento del menor, respecto a los problemas sociales, económicos que prevalecerá en su realidad. En la actualidad el presente tema se considera muy importante dentro de nuestra sociedad y más aún, a partir de la dación de la Ley N° 30628 “Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial”, la cual ha introducido algunas modificaciones, para la protección del derecho a la Identidad, y que en el proceso de filiación se actuará la prueba genética de ADN, debe ser practicada al presunto padre, la madre e hijo, a fin de determinar la filiación de la paternidad.

En el presente caso el problema se presenta cuando en los procesos de filiación de la paternidad, a veces no se actúa esta prueba de ADN, en razón a que admitida a trámite la demanda, se corre traslado al demandado por el plazo de diez días a fin formule oposición a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en caso deja transcurrir el plazo antes indicado, sin formular oposición, el Juez mediante resolución pone los autos a despacho a fin de emitir auto final declarando judicialmente la paternidad, o en caso de formular oposición y no cumpla con pagar el costo de la prueba del ADN el demandado ni la demandante, también emite auto final en la forma antes señalada en aplicación de la Ley N° 30628.

## 1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El problema que existe en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial es saber que la prueba del ADN en cuanto a procesos de filiación extramatrimonial nos puede permitir ver que tan efectivos son estos resultados que de ella puede obtenerse para establecer quién es el padre.

Con esta base y en virtud a la filiación se buscó dar solución al incremento cada vez mayor de madres solteras, la responsabilidad de los progenitores, lo dificultoso de los procesos de paternidad como son largos costosos, tanto más en la angustia de los litigantes y a la gran cantidad de niños sin padre. A pesar de la evidencia fáctica no se sabía del desenlace en los tribunales, se esperaba sin pena ni gloria sea cual fuera el resultado. Más que un problema legal como se ha querido dejar en claro en el párrafo anterior, la filiación es un drama social que echa sus raíces en la comunidad mereciendo ser afrontado con prontitud y rectitud por la ley tomando en cuenta el interés familiar y sobre todo del niño.

El interés del niño debe ser concebido como una exigencia para que las autoridades no se queden en el dictado de normas o políticas gubernamentales en abstracto, sino, que deben velar porque el estricto cumplimiento de ellas redunde en los niños y adolescentes, responsabilidad también aplicable a la comunidad. Inclusive con las jurisprudencias de estos años se entendió la realidad del problema y considero la necesaria aplicación de la prueba del ADN, es decir que sea decretada por el juez bajo nulidad de lo actuado.

La prueba del ADN, es permitida por el artículo cuatrocientos trece del

código civil elimina cualquier duda sobre la paternidad; y más aún si aceptando el demandado la realización de esta prueba científica, el costo de examen lo asume el demandado; con el fin de poder establecer la economía que no sufriría la madre del menor a quien pretende que se le reconozca como hijo y así poder brindarle la identidad por parte del padre brindándole un apellido de acuerdo al principio de interés superior del niño.

Pues bien, al no actuarse la prueba biogenética del ADN, por los casos antes precisados, se vulneraría el derecho a la identidad y la verdad biológica del menor, por razones económicas del demandado, ante esta evidente problemática, que se presenta en nuestro campo normativo y en la realidad, es necesario proponer una solución adecuada con el fin de lograr un verdadero alcance y sentido no solo legal sino Constitucional, en la aplicación de la norma en los diversos procesos judiciales.



# **CAPITULO I**

## **LA PRUEBA DEL ADN EN EL PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

### **2.- MARCO TEORICO**

#### **2.1.- En la Historia la Filiación Extramatrimonial**

Según refieren (Hernandez y Sagastome, 2007). Nos referimos ampliamente al Derecho romano por la importante validez de la diversidad de instituciones creadas, que en general han sido el fundamento de otros ordenamientos jurídicos. según la historia del derecho romano, la familia comprendía (padre de familia) era el jefe, los descendientes que están sometido a su autoridad parental y la mujer; por lo tanto, la constitución de la familia romana, era caracterizada por rasgos dominantes del régimen patriarcal por la soberanía del padre o del abuelo paterno; ya que la familia se componía de Ognados que significa conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil, sobreseyendo el sui juris, entendiendo este por personas con una autoridad sobre sí mismo y sobre su grupo, acá entraba padre de familia.

Los hijos legítimos estaban bajo la autoridad de su padre o abuelo paterno; formaban parte de la familia civil del padre, a título de Agnados; en cambio entre los hijos y la madre solo existía un lazo de parentesco natural de cognación, en primer grado; pero si los hijos nacían (sui juris) eran tratados como hijos nacidos de una caso accidental entre hombre y mujer, y no tenían un padre cierto, se les llamaba (spurii o vulgo concepti) porque estaban unidos a la madre y a los parientes maternos, por cognación. De esta forma los romanos dejaban desprotegidos a los hijos nacidos de una relación fuera del matrimonio y la paternidad era incierta. (p. 3)

## **2.2.- Historia de la Filiación Extramatrimonial**

Como nos dice (Canales, 2012). Tradicionalmente, y por mucho tiempo se distinguió en la Filiación dos variedades básicas: la Matrimonial, generalmente llamada legítima, es decir, la que corresponde al hijo tenido por padres casados entre sí y, la Extramatrimonial, llamada, ordinariamente, ilegítima, originada en relaciones de un varón y una mujer no casados entre sí.

Las antiguas Legislaciones, consagraron no solamente una diferencia muy grande entre ambas Filiaciones, sino, que deprimieron a la Extramatrimonial, con la cual, no hacían sino, reflejan un Estado Social de ánimo muy arraigado.

Las legislaciones radicales, distinguieron no sólo a los hijos legítimos de los ilegítimos, sino que sub clasificaron a estos últimos, en naturales y espurios, volvieron a subdividir a los últimos en fornezinos, a los primeros, en adúlteros e incestuosos. (p. 334).

## **2.3.- Evolución del Proceso de Filiación Extramatrimonial en el Perú**

Afirma (Gutierrez, 2018; Gutierrez, 2018). Originalmente, de acuerdo con el artículo 475 del Código Procesal Civil, una demanda de filiación extramatrimonial debía tramitarse como un proceso de conocimiento, una vía reservada para los procesos de gran complejidad, considerado así este por las dificultades probatorias que implicaba.

Y es que en 1993, año en que se dictó el Código Procesal Civil vigente, no se tomaron en cuenta los últimos avances científicos, como los exámenes de ADN, para probar la filiación extramatrimonial. Ello sucedería recién en 1999, mediante la dación de la Ley 27048, cuya discusión se centró en el consenso científico en torno a la contundencia de la prueba de ADN.

Dada la irrefutable certeza que los resultados de dicha prueba pueden

generarle a la judicatura sobre la paternidad demandada, sumada a la necesidad de cautelar el interés superior del niño, niña o adolescente, se hizo inútil seguir reservando para las demandas de filiación extramatrimonial la vía del conocimiento, cuyos plazos dilatados y altos costos, desincentivaban a las litigantes, ora de iniciar el proceso ora de culminarlo. De allí que se postulara la creación de un proceso especial para tramitar estas pretensiones.

Fue el 2005, a través de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que se estableció el denominado proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Así pues, se estableció que la demanda debe ser presentada ante el juzgado de paz letrado, quien de inmediato expediría una resolución declarando la paternidad. El emplazado podría, en el plazo de 10 días, formular oposición a dicha resolución judicial, en caso de no hacerlo, se emitiría la declaración judicial firme de paternidad. La oposición obligaba a la realización de la prueba de ADN. Se disponía de tres días para apelar ante el juzgado especializado de familia.

Posteriormente esta norma fue modificada, primero por la Ley 29715, luego por la 29821. Esta última, publicada en diciembre de 2011, trajo importantes novedades. Aclaró que a la pretensión de declaración de paternidad podía acumularse de manera accesoria, la de pensión alimentaria. El emplazado tendría ahora diez días no solo para oponerse a la declaración de filiación sino también para absolver el traslado de la pretensión de alimentos.

#### **2.4.- Etimología:**

(Etimologico, 2018). La palabra “extramatrimonial”, está formada con raíces latina y significa ajeno al matrimonio de una persona. Sus componentes léxicos son: el prefijo extra- fuera de, mater (madre), monium (bienes adquiridos por herencia), más el sufijo - al (relativo a).

## **2.5.- Definición:**

### **2.5.1.- Filiación Extramatrimonial**

según refiere (Cornejo, 1999). Son ilegítimos los nacidos fuera del matrimonio, decía el artículo 348 del código de 1936. Sin embargo, decíamos entonces, esta fórmula es literalmente inexacta o, por lo menos, equivoca, pues puede haber, contrariamente a lo que el texto sostiene, hijos legítimos nacidos fuera de matrimonio, como es el caso del póstumo. De lo expuesto parecería, *prima facie*, que el hecho fundamental que debe ocurrir fuera del matrimonio para que la filiación sea extramatrimonial es, no el nacimiento como dice el código, sino la concepción. Mas esta afirmación resultaría también inexacta, desde que el hijo concebido antes del casamiento y, por tanto, fuera de él, es matrimonial (o legitimado, como acontece en otras legislaciones según ya se ha visto) si el alumbramiento se produce después de contraído el matrimonio. (p. 433).

Según (Barbero, 1967). En principio la filiación natural o extramatrimonial, esto es, la filiación sin nexo con el matrimonio entre los progenitores, según que haya luego o no otro vínculo matrimonial de los progenitores o de uno de ellos, con otra persona, extraña a la filiación o una relación de parentesco entre los progenitores mismos, que impida el matrimonio entre ellos, puede a su vez subdistinguirse en reconocible y no reconocible. (p.105)

De acuerdo con (Hinostroza, 2010). La filiación es la relación parental que vincula a padres e hijos. la denominación más apropiada es relación paterno-filial, porque desde la posición del hijo es correcto llamarlo filiación, pero desde la posición de los padres lo adecuado es paternidad o maternidad. En general la relación paterno-filial es el vínculo que une a las

personas descendientes bien una de otra o de un tronco común. (p.9).

### **2.5.2.- Definición de la Prueba Técnica ADN en los Procesos sobre Filiación**

Como refiere (Mojica, 2003). La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida.

Cada célula tiene 46 cromosomas, a excepción de los espermatozoides y los óvulos que tan sólo tienen, 23 cromosomas cada uno, por ende es necesaria la unión de estos dos (espermatozoide y óvulo), que suman 46 cromosomas para procrear una persona. Se observa así que cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica. Los cromosomas son las estructuras del núcleo de la célula eucariota que consiste en moléculas de ADN que contienen genes y proteínas; genotipo es el conjunto de genes de un individuo o de una especie (son los genes los que contienen la información genética hereditaria), y los alelos son las formas alternativas de cada gen que se heredan del padre o de la madre, los cuales controlan cada rasgo o carácter.

La prueba de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso; cuando el hijo no contiene dos o más de los marcadores genéticos del supuesto padre o madre, significa que biológicamente él o ella no es el padre o la madre; queda así, gracias a la

ciencia, excluida la paternidad o la maternidad, en un 100%, es decir, con una certeza total, que se traduce en una paternidad o maternidad del 0%.(vol. 5).

## **2.6.- La Prueba del Análisis del ADN**

Afirma (Quesada, 2000). Gracias a los espectaculares progresos biológicos y técnicos que se han producido durante los últimos años en el ámbito de la genética, el análisis del ADN tiene hoy un gran valor probatorio y un indiscutible protagonismo en los procesos de filiación, por lo que se ha convertido en el medio de prueba estándar en dichos procesos. Para comprender la importancia de esta prueba es esencial saber que cada ser humano tiene su origen en la unión de dos células (gametos), una procede de la madre (óvulo), la otra del padre (espermatozoide). El resultado de esta unión es la formación de una única célula, a partir de la cual se desarrollarán todas las células que componen el organismo humano. Este complejo proceso acontece y los miles de millones de células del cuerpo humano funcionan de manera coordinada siguiendo las instrucciones del ADN. (p.494).

## **2.7.- Clases de Filiación Extramatrimonial**

Nos dice que (Ruiz, 2003). La filiación es ante todo un hecho natural, por su efecto de la procreación y que ese hecho esta reconocido y regulado por el derecho y es también entonces un hecho jurídico.

### **2.7.1.- Familia Matrimonial y Extramatrimonial**

El análisis debe hacerse desde la perspectiva de la filiación y del parentesco.

### **2.7.2.- En cuanto a la Filiación:**

Hemos partido del supuesto de que la familia constituye un régimen de relaciones sociales institucionalizadas emergentes de la unión intersexual y

la procreación. El vínculo biológico constituido por la unión sexual entre hombre y mujer con cohabitación exclusiva al ser reconocida e institucionalizado socialmente de forma a la familia monogámica a su vez, esta exigencia de la cohabitación exclusiva confiere a la procreación, dentro de la familia monogámica la certidumbre de la paternidad.

A partir de esa certidumbre el sistema de la consanguinidad hizo de la filiación una categoría dependiente de la existencia inexistencia de unión estable entre padre y madre en la época en que deben presumirse la concepción del hijo. La familia monogámica en efecto, requiere para su consolidación esa cohabitación estable y permanente que permita inferir socialmente la paternidad del marido de la madre. El matrimonio satisface esa exigencia y por ello fue tradicional la diferenciación de la prole habida dentro o fuera de él.

Nace asó la antiquísima categoría de hijos legítimos contrapuesta a la de hijos ilegítimos. Estos segundos establecen su vínculo de filiación exclusivamente por el hecho del parto de la madre: los romanos decían que el parto sigue al vientre; la paternidad en cambio carece de certidumbre por la ausencia de una cohabitación estable y exclusiva de la madre con quien engendró el hijo. (p. 847).

### **2.7.3.- Filiación Extramatrimonial**

Cosa muy distinta ocurre con la Filiación Extramatrimonial, El padre es ignorado, la madre con frecuencia oculta el parto o se niega a reconocer al hijo, que es inscrito en el registro como padres desconocidos.

El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado como tal con arreglo a lo dispuesto con la ley. También se tendrá

esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

#### **2.7.4.- Determinación de la Paternidad Extramatrimonial**

Las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción, el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto y la posesión notoria del estado de hijo, son causas legales que fundan la presunción sustancial de paternidad extramatrimonial, las cuales dentro de las posibilidades de su acreditación, suelen ser demostrados mediante la prueba testimonial, pero esta prueba no solo ha de sujetarse a las reglas especiales que sobre la materia existen para efectos de filiación, tal como ocurre con la posesión notoria del estado de hijo, sino también a las reglas generales sobre el particular.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

#### **2.7.5.- Reconocimiento:**

El reconocimiento expreso es el modo de determinar la filiación extramatrimonial. Se trata de un acto Jurídico que emplaza en el estado paterno o materno-filial fuera del matrimonio, debiéndoselo distinguir entre el que se es por sí solo constitutivo del emplazamiento de aquel que trasciende como presupuesto suficiente para la constitución del emplazamiento.-El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable.

- Es una declaración unilateral de voluntad que debe hacerla persona capaz de reconocer hijos naturales.
- El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título



XI del libro I del código civil; para la legitimación.

- El reconocimiento es solemne.

### **2.7.6.- Actos por Medio de los Cuales puede Hacerse el Reconocimiento.**

Acta de nacimiento: La primera forma de hacer el reconocimiento es en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

Escritura pública: lo reconoce ante un notario.

Testamento: La ley dice que la revocación del testamento no implica la del reconocimiento. (p. 848).

## **2.8.- Según afirma (Luis, 2010). Filiación Extramatrimonial**

1. Derecho a la verdad biológica: filiación biológica
2. Evolución legislativa del art. 402° del Código Civil
3. Fuerza probatoria de la prueba del ADN
4. Aspectos procedimentales respecto a la filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

### **2.8.1.- Derecho a la Verdad Biológica: Filiación Biológica.**

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, tal dato biológico del individuo se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social, es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho.

Es derecho del hijo a conocer su verdadera identidad que está por

encima del derecho del resguardar su intimidad, y en caso de contraproposición entre ambos derechos el primero necesariamente debe prevalecer, ello por una ponderación de derechos fundamentales en conflicto, ante lo cual se establece que el derecho a la verdadera identidad está por encima del derecho a la intimidad, que únicamente recae en la esfera individual, más el primero tiene un carácter de "orden público".

Cabe destacar que el conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal, debe destacarse que el dato biológico es la identidad de éste y luego requiere desarrollar vida social (lo que en la doctrina se denomina identidad estática, a la primera y dinámica a la segunda).

Ahora, el Estado no es ajeno ni debe serlo a las cuestiones relacionadas con la verdad biológica y la identidad, pues la función de que éste debe realizar resulta ser de orden público, como se mencionó anteriormente, tocando el ámbito privado y público, tal es así que el Estado no es indiferente a la realidad, pues en el ordenamiento jurídico contempla aquellos supuestos de filiación matrimonial y extramatrimonial, ante ello establece mecanismos legales y pone en funcionamiento a los Juzgados y Tribunales de Familia, que en si llega a constituir "intromisión al seno familiar con sus respectivas instituciones caritativas y filantrópicas "moralizadoras", el Estado interviene en la vida familiar, lo cual se manifiesta en muchos aspecto, proteger y garantizar el derecho de un hijo de conocer sus padres.

### **2.8.2.- Evolución Legislativa del Art. 402° del Código Civil**

Nuestro Derecho Civil, visto y reflejado en nuestra vida Republicana, en un primer momento con la dación del Código Civil de 1852 con la notoria

influencia del derecho francés de entonces, prohibió expresamente no sólo la investigación de la paternidad natural, sino incluso la de la maternidad natural; ya en el Código Civil de 1936 se admitió ciertas excepciones no solo en el caso de delito, añadiendo al rapto, la violación, el estupro, sino introduce la investigación en los casos de existir escrito indubitado del padre reconociendo la paternidad o de hallarse el hijo en la posesión de estado, referidas por cierto al hijo natural.

En el texto original del artículo 402° del Código Civil, tal cual fue concebido por la Comisión Reformadora y Revisora del Código Civil de 1984 y que entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, contempló únicamente los cinco primeros incisos como supuestos de presunción para la declaración de filiación judicial extramatrimonial, siendo estos:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

Ahora, con la primera modificatoria habida e introducida mediante el art. 2° de la Ley N° 27048, se introdujo el inciso sexto cual rezaba:

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El Juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. (\*)

No hace mucho tiempo atrás, con la dación de la Ley N° 28457 ha sido suprimido el extremo que indicaba: Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415.

La razón de esta introducción radica fundamentalmente en que no estaba contemplado aquel supuesto de existencia de hijo extramatrimonial nacido de una relación efímera y por el mismo avance científico y desarrollo de la prueba genética del ADN y otras genéticas.

### **2.8.3.- Fuerza Probatoria de la Prueba del ADN.-**

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo,

resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

No perdiéndose de vista que incluso nuestro ordenamiento jurídico procesal prevé que los medios probatorios son valorados conjuntamente, no obstante la eficacia probatoria que tiene dicha prueba biológica respecto a los demás medios probatorios que pueden haberse admitido y actuado en un proceso judicial sobre Declaración de Paternidad Extramatrimonial.

Como se mencionó anteriormente con la dación de la ley N° 28457, ha modificado el texto del inciso sexto del art. 402°, suprimiéndose la negativa del demandado de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415, ello trae consigo y reanuda el debate existente a la fecha, cual es: ¿ Existe algún fundamento jurídico que ampara la coerción para someterse una persona a la prueba de ADN?, por supuesto la respuesta es negativa, pues materia civil la oposición del demandado convierte en imposible la realización de la prueba, la imposibilidad de ejercer algún tipo de coerción para obligar al supuesto padre a someterse a la pericia genética, se funda esencialmente en el principio de inviolabilidad del cuerpo humano, EL cuerpo Humano es intangible, como dice el aforismo latino noli me tangere (No me toquen).

#### **2.8.4.- Aspectos Procedimentales Respecto a la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial**

Cabe advertir que no hace mucho tiempo salió publicada en el Diario Oficial "EL Peruano" la ley N° 28457 08 Enero 2005, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, trayendo consigo innovaciones en materia procesal respecto a tal declaración, pues se trata de una ley especial que determina la competencia y la vía procedimental solo para las pretensiones que se sustentan en el inciso sexto del art. 402° del Código Civil, siendo esto así constituye una ley que ha sido dada por el Congreso de la República en uso de las facultades conferidas por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, pudiendo expedirse leyes de carácter especial porque así lo exige la naturaleza de las cosas, y no por razones de diferencias de personas, constituyendo una fórmula diferenciada respecto a las demás causales para declarar la filiación judicial extramatrimonial, entiéndase a los cinco restantes supuestos previstos en el art. 402°.

#### **2.9.- Formalidades del Reconocimiento del Hijo Extramatrimonial**

Señalan (Jara y Gallegos, 2014). Al respecto que. "El reconocimiento de un hijo natural tiene como principales caracteres los siguientes:

1. Es una confesión: De esto se deduce a que constituye a una declaración de voluntad que como tal debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia), y además, que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales. Dicha confesión es una declaración unilateral y personal, pues debe emanar del padre. Por este motivo carece de toda validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier interesado en el acta de nacimiento, acerca de quién es el padre.
2. Es un acto declarativo; Tiene este carácter porque su finalidad no es crear

un nuevo estado de cosas, sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y no atribuido, pueden deducirse las siguientes consecuencias:

- a) el hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción para explicar este afecto del reconocimiento la doctrina suele decir que es retroactivo, pues los efectos de la filiación se producen desde la concepción y no a partir del día en que se verificó el mencionado reconocimiento;
  - b) el padre puede reconocer al hijo natural antes de este haber nacido, o después de haber muerto, con el fin de legitimarlo.
3. Es irrevocable. La irrevocabilidad del reconocimiento es uno de los caracteres más importantes, pero debe notarse que ella no se opone a la nulidad de la declaración de voluntad, ya que el padre bien puede pedir esta nulidad demostrando que en su declaración hubo error, dolo o violencia. La irrevocabilidad sólo indica que el padre no puede arrepentirse de haber reconocido a su hijo. Es más, la nulidad de la forma escrituraria que contenga el reconocimiento no implica nulidad de la declaración de voluntad mediante la cual se reconoció, y la caducidad de la escritura tampoco implica caducidad del reconocimiento. (p. 754).

Así, un padre puede reconocer a su hijo natural en un testamento, y si éste anula o revoca, el reconocimiento del hijo quedará firme. A lo dicho debe agregarse que la irrevocabilidad del reconocimiento no se opone a que pueda atacarse por simulación. En síntesis, mientras el reconocimiento de un hijo natural emane de persona capaz, sea libre y sincero, es irrevocable.

## **2.10.- Sobre el Derecho a la Identidad**

En tal sentido, (Ezaine, 1991). El derecho a la identidad reconocido universalmente como derecho fundamental del ser humano, engloba una conjunción de rasgos particulares y únicos que definen a la persona como un ser existente y aceptado dentro de un determinado campo social y real. ensaya la siguiente definición sobre identidad: “En Derecho Civil, lo que corresponde a la filiación de la persona y estado civil en general.” Denotamos de esta definición, dos aspectos: lo concerniente a la filiación y lo concerniente al estado civil en general. Disgregaremos ambas posiciones. Para otorgarle un sentido didáctico y de mayor comprensión, comenzaremos por la segunda:

- a. Sobre el estado civil en general: El menor tiene derecho, desde su nacimiento a la imagen, voz, identificación (entiéndase nombres y apellidos), nacionalidad, a conocer a sus padres en la medida de lo posible y a su inscripción de nacimiento. Derechos reconocidos y positivizados en la Constitución Política del Perú y el Código Civil. Y;
- b. Sobre la filiación: En primer sentido, comprendemos que el menor se encuentra relacionado legalmente a sus progenitores desde el momento de la inscripción del nacido en los registros civiles correspondientes. Otorgándole plena identificación legal y protección, no solo de sus padres, sino del estado.

En segundo sentido, por filiación, no solo corresponde avocarnos al aspecto legal, sino al aspecto biológico, referido a los lazos sanguíneos y familiares (ascendientes y descendientes) y por los cuales, el menor acentúa su identidad y se prepara para un pleno desarrollo personal.

Sobre el aspecto biológico, Ortiz De Rosas, Abel. (2005). Sostiene que el derecho a la identidad debe primar: “fundamentalmente en su faz estática que está referida al origen genético biológico de la persona”. Como podemos comprender, el derecho a la identidad, no está referido tan solo en el



ámbito legal, sino también en el ámbito biológico, que en suma, son dos facetas que complementan la esencia del ser humano. En nuestro caso particular, el menor, entendido como sujeto de derecho y obligaciones, que en su estado socio jurídico adquirirá la capacidad de ejercicio, para la representación y defensa personal de sus derechos inherentes a él.

## **2.11.- Nueva Ley N° 30628 que Modifica Proceso de Filiación**

### **Extramatrimonial**

Hoy se ha publicado la Ley N° 30628 que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Se ha dispuesto que el demandado asuma el costo de la prueba de ADN, en caso esta resulte positiva. Asimismo, se ha previsto exonerar del pago de tasas judiciales y de la firma de un abogado en estos procesos.

En los procesos judiciales de paternidad extramatrimonial el demandado debe asumir el costo de la prueba de ADN en caso el resultado sea positivo, en ese sentido, cuando la parte demandante haya sido quien pagó por tal concepto, el padre debe reintegrarle el costo de la prueba.

Así lo ha dispuesto la Ley N° 30628 publicada el 03 de agosto de 2017 en el diario oficial El Peruano, que ha previsto modificar artículos de la Ley de Filiación y el Código Procesal Civil.

Por otro lado, la norma prevé que ya no se requiere la firma de un abogado para la interposición de la demanda, modificando de esta forma el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil. Asimismo, se exonera a la demandante del pago de tasas judiciales en este tipo de procesos. Otra novedad, es la posibilidad de acumular como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria. De esta manera, de ser el caso, el juez declara la paternidad extramatrimonial y dicta sentencia sobre la pensión de alimentos.

Por último, se ha incluido la posibilidad de allanamiento del demandado, desde que fue notificado con la demanda hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.

### **2.11.1.- EN EL TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA**

(Varsi E. , 2004). **Las clases de hijos en el código civil:**

#### **a) Hijos matrimoniales**

Cuando hay vínculo matrimonial y convivencia normal la Patria Potestad la ejercen conjunta y simultáneamente los padres (principio de ejercicio conjunto), es decir el marido y la mujer.

Las excepciones a esta regla son: Separación de hecho o divorcio por causal o invalidez de matrimonio, la Patria Potestad la ejerce el cónyuge a quien se le confía.

#### **Por mutuo acuerdo**

En caso de existir discrepancia resuelve el Juez.

#### **b) Hijos extramatrimoniales**

La no existencia de relación jurídica matrimonial entre los padres y la falta de convivencia impiden el ejercicio conjunto de la Patria Potestad. La determinación de la filiación extramatrimonial se da por declaración judicial o por reconocimiento.

En el primer caso, sería ilógico otorgar la Patria Potestad a quien debió ser demandado para tener la calidad de padre. Aunque el criterio no es muy sólido existe posición que inspiró, como tradición jurídica los fallos

judiciales en el sentido que “la Patria Potestad de la hija reconocida tardíamente por el padre, corresponde a la madre” (Sentencia, 6 de junio de 1945).

En el segundo caso, al ser una situación voluntaria, la Patria Potestad la ejerce el padre que ha reconocido. Si es reconocido por ambos el Juez determinará a quien le corresponde la Patria Potestad, tomando en consideración la edad, sexo y el interés del menor (art.421 del CC). La ley (art.421 del CC) en base al criterio de igualdad de la filiación ya no diferencia la atribución de la Patria Potestad en cuanto al tiempo y momento en el que se realiza el reconocimiento. La Patria Potestad se otorga tomando en consideración el interés del menor, ya no al que reconoce primero (si se trata de reconocimientos sucesivos) o a ambos padres (si se trata de reconocimientos simultáneos).

### **c) FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

(Varsi E. , 2004). En la filiación extramatrimonial, los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia, básicamente casados no están. No existe el acto jurídico matrimonial que garantice que la calidad de progenitor resida en el marido de la mujer. Es la voluntad de parte (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional, *iussu iudicis* (por orden del juez) los únicos medios de establecerla. Son dos las formas, por decisión o imposición. (p.410).

Frecuentemente, el hijo extramatrimonial goza de hecho de status personae pero no del status familiae, en especial status filii. Tendrá un nombre pero no se le adjudican relaciones familiares paterno-filiales, salvo que esté reconocido o exista sentencia que lo declare. Cuando se trata de los hijos concebidos fuera del matrimonio y a falta de emplazamiento la filiación materna puede ser acreditada con independencia de la paterna y viceversa, sin que por

establecer una se induzca la existencia de la otra (situación dispar que pasa en el matrimonio, pues la determinación de la maternidad lleva de la mano el establecimiento de la paternidad).

Actualmente, lo dispuesto por este artículo 386 ha quedado desfasado como consecuencia de las modernas técnicas de reproducción asistida, el congelamiento de material genético sexual y la conservación de embriones pues puede perfectamente concebirse un hijo antes o dentro del matrimonio, conservarse y ser implantado luego de disuelto el vínculo, incluso luego de transcurrido en exceso el plazo de 300 días, estos casos de implantación posmatrimonial vienen alterando la calidad legal y el estado civil de los hijos. Estos casos, diversos y controversiales, ameritan un análisis especial tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia existente y la normativa naciente.(p.160).

#### **d) DECLARACIÓN JUDICIAL DEL VÍNCULO PATERNOFILIAL**

(Varsi E. , 2004). La determinación de la paternidad consiste en el establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural: la procreación. Se presenta, entonces, como la constatación jurídica de la paternidad biológica lo que consagra su esencia basada en el interés social y el orden público. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión, reproducción asistida, el congelamiento de material genético sexual y la conservación de embriones pues puede perfectamente concebirse un hijo antes o dentro del matrimonio, conservarse y ser implantado luego de disuelto el vínculo, incluso luego de transcurrido en exceso el plazo de 300 días, estos casos de implantación posmatrimonial vienen alterando la calidad legal y el estado civil de los hijos.

Estos casos, diversos y controversiales, ameritan un análisis especial tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia existente y la normativa naciente desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista, que nazca una niña y no un varón, etc. El perjudicado con esta ingratitud paternal goza de la facultad de solicitar a través de una demanda se practique la investigación judicial correspondiente y se declare la relación jurídico-familiar a través de una sentencia previa comprobación de los hechos y las pruebas aportadas pudiendo, incluso, con legítimo derecho, exigir la reparación civil por el daño causado al no haber cumplido el padre con la obligación moral de reconocerlo en su momento. Ser padre, a decir es más que un derecho a generar descendencia, es un deber cuyo cumplimiento comienza con el reconocimiento legal del niño. Siguiendo el criterio racionalista, podemos decir “procreo luego reconozco” debiendo ser la solución natural. La declaración judicial de la filiación implica un proceso en el que finalmente el juez, como dicen algunos, reconoce en nombre del progenitor, mientras que otro sector sostiene que se trata de una determinación declarativa del vínculo filial. (p.161).

### **2.11.2.- DEL NEOPROCESO DE FILIACIÓN**

(Varsi E. , 2004). Los procesos de filiación han merecido criterios variados en cuanto a su trámite y contenido, sea consagrando legislativamente las pruebas genéticas o, en su caso, dejando al arbitrio del juez los resultados. Como era de esperarse, la pericia de paternidad ganó terreno, sus resultados marcaron una pauta precisa, indispensable, siendo la valoración del juez referencial al momento de emitir sentencia. La moderna doctrina especializada considera que “el juicio de filiación hoy en día es netamente pericial” en virtud de que los lazos biológicos o naturalísticos familiares que lo sustentan son irrefutables.

En esta vertiente se analiza que el principio de amplitud probatoria arraigados en los procesos de filiación se rezaga dado que en la práctica la prueba por excelencia es la biológica, tanto así que algunos autores la definen como la probatio probatissima. Los procesos de filiación ameritan un estudio serio y pormenorizado en los que no puede faltar lo que se conoce comúnmente como el test biológico de rigor, en términos técnicos la prueba científica. Como señalamos anteriormente, el sector tradicional sostiene que “es dable aclarar que este no es un juicio de peritos, sino una acción que el juez resolverá según las reglas de la sana crítica; valiéndose de esos peritajes como auxiliares de su labor. De lo contrario, sería más fácil, más rápido y económico dejar que los peritos dicten sentencias de filiación”. Dos criterios marcados, el primero no con la contundencia del caso pero sí en el fondo, asumido por la ley peruana en materia de paternidad extramatrimonial.

Siguiendo esta posición, la norma nos ofrece, justamente, un proceso sustentado en resultados más que periciales obtenidos por una prueba científica cuya fuerza, contundencia y exactitud generan una convicción plena en el juzgador. La jurisprudencia comparada reconoce, citamos una colombiana, que “Cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios científicos y técnicos inobjetables y no existe otra prueba que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de este tipo de mayor valor aceptar las conclusiones de aquella”. (p. 361)

Siguiendo este razonamiento, el proceso propuesto es ágil, moderno, sui géneris creado para dar solución al problema social de la paternidad extramatrimonial, dejando para otros casos los juicios comunes, ventilados en procesos de conocimiento. Las características que presenta este proceso marcan la pauta de especialidad de cómo se enfrentará el problema social de la paternidad no reconocida, curiosamente se considera que se trata de un proceso de reconocimiento forzoso o reconocimiento provocado de la

paternidad extramatrimonial. Lo que antes dependía de la voluntad del padre hoy se impone a fuerza la naturaleza. Este proceso es producto peruano.

Es una creación del sistema, con algunas referencias en el derecho comparado, en específico del proceso monitorio, que si bien trata de aspectos patrimoniales la fuerza del compromiso entre las partes conlleva que sea resuelto judicialmente (detalles más adelante). Se llega a crear *aliquid novum*, algo verdaderamente nuevo y original en materia procesal en defensa de uno de los derechos sustantivos más humanos que existen. Es un proceso especial *ex code*, no tratado en el Código procesal civil. Ninguno de los procesos del Código cumplía con satisfacer adecuadamente la pretensión de paternidad y la fuerza probatoria del ADN.

Este vacío legal fue subsanado mediante la promulgación de la Ley analizada. Es decir, el legislador optó, preferentemente, por dictar una ley en vez de modificar el Código Procesal Civil, produciéndose el denominado fenómeno de la descodificación, una legislación extravagante, como diría la doctrina Luso Brasileira. Esta situación no es mala política legislativa, por el contrario, se trata de leyes concebidas al margen del Código Procesal y del Civil que cuentan con la misma sistemática, buscando complementar eficazmente sus deficiencias y vacíos. El fundamento de este proceso de paternidad justifica su diseño procedimental especial, economizando al máximo la labor de las partes, dejando a la ciencia sustentar las pretensiones. Su fin es claro: declarar la paternidad salvo prueba biológica en contrario. (p.362).

### **3.- ANALISIS DEL PROBLEMA**

La determinación de la paternidad consiste en el establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural la procreación no obstante, es de advertir que desde la perspectiva del Derecho Jurídico de nuestro ordenamiento nacional, la filiación es una institución compleja en orden a los posibles diferentes elementos personales que intervienen en ella el hijo, el padre, la madre y eventualmente algún tercero afectado, ello obliga a que en la resolución de conflictos que puedan surgir en una relación, hayan de ser tenidas en cuenta las respectivas leyes personales sin olvidar la aplicación de la de nuestro código procesal civil. El juez debe calificar conforme a su propia Ley, esta postura sostenida por debe calificar los requisitos establecidos en la



demanda en cuanto a los requisitos de forma exigidos, pero en cuanto al requisito esencial que es la prueba biológica lo hace el Ministerio Público o una entidad encargada adscrita al poder judicial.

El legislador, al crear la norma del derecho en cuanto a la filiación extramatrimonial en el Perú, esto con el fin de la aplicación de su propia ley; por ello, el sentido de la norma indirecta lo da la ley del juez. La historia del derecho marca tres etapas con respecto a la problemática de los hijos nacidos fuera del matrimonio: una primera en la que se le negaban derechos a los hijos extramatrimoniales, otra intermedia en que se iguala a los hijos extramatrimoniales entre sí y en último término la igualdad frente a los hijos legítimos.

Tal situación sin lugar a dudas nos invita a la reflexión, por la connotación propia del tema, a nuestro juicio, la figura de la filiación extramatrimonial internacional, reviste singular importancia, lo cual motiva esta breve investigación que esperamos consiga el objetivo que la anima.

#### **4.- CONCLUSIONES**

- Cuando los hijos son reconocidos o declarados judicialmente como tales por sus padres, este vínculo tiene consecuencias legales, un claro ejemplo lo vemos en la patria potestad que es el conjunto de deberes y derechos de los padres hacia sus hijos velar por desarrollo integral, proveer sostenimiento y educación, dirigir su proceso educativo.
- El reconocimiento no admite modalidad es decir, no admite condiciones, plazos o modos, es facultativo es decir voluntario, toda vez que nadie puede ser obligado a manifestar libremente su voluntad de declararse padre o madre de un determinado hijo e irrevocable una vez realizado no es posible que su autor vaya contra sus propios actos y renuncie a sus

consecuencias jurídicas.

- Al nacer un hijo, lo que se espera de sus progenitores es el reconocimiento voluntario de la paternidad. Sin embargo, en la realidad, muchos padres se desentienden del reconocimiento. Si bien el proceso filiación judicial de paternidad extramatrimonial es la vía adecuada a recurrir cuando no hay matrimonio de por medio entre los progenitores, aún hoy persisten muchas dudas por las constantes modificaciones que ha sufrido dicha norma.
- La importancia de la filiación va más allá de poseer el apellido, reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad. Es decir, si bien se materializa en un derecho a la identidad del hijo, sobre todo es importante por las consecuencias jurídicas como hijo reconocido o declarado judicialmente la paternidad para así poder tener el derecho alimentario, y sucesorio.

## **5.- RECOMENDACIONES**

- En cuanto a materia de filiación de paternidad extramatrimonial, se propone un monitoreo pertinente, y revelando las estadísticas de estos procesos, que impliquen que la norma se adecue, en estos casos, a proteger y velar por el menor y su desarrollo pleno como persona. Ya que se viene afectando principios supremos, como el referido “interés superior del niño”, al vulnerarse su derecho a la verdad biológica.
- La recomendación se encamina a reformular en nuestra legislación en cuanto a paternidad extramatrimonial, sino también hacer un llamado a todo aquello en el sentido que un hijo no pide que lo traigan al mundo para que lo estén negando o para ser reconocido a la fuerza, el derecho

a nacer, el derecho a una familia, el derecho integral no debe ser vulnerado, sino protegido.

- La importancia que ha surgido en el tema de la paternidad extramatrimonial, el cual se ve reflejada en mucho de los niños, adolescentes, jóvenes e inclusive en las personas adultas, no reconocidas por sus padres biológicos, ya que existe una marcada diferencia entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, es por esta razón que las leyes especiales sean menos rigurosas cuando ingresan al poder judicial.
- No debe haber declaración Judicial de Paternidad, cuando el supuesto padre no ha formulado oposición ya que vulnera el derecho a la identidad, ya que muchas veces se da el caso de que no es el verdadero padre biológico por esta razón deben practicarse ineludiblemente la prueba genética del ADN.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Barbero. (1967). *Derecho de Familia*. Madrid: Artola.

Canales. (2012). *ADN como Prueba de Filiacion en elCodigo Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.

Caro. (2011). *Filiacion Matrimonial*. Lima: Gaceta Juridica.

Cornejo. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Juridica.

Etimologico, D. (17 de 10 de 2018). *Etimologias*. Obtenido de Etimologias: <http://etimologias.dechile.net/?extramatrimonial>

Ezaine, A. (1991). *Derecho Civil Comentado-Diccionario Juridico*. Lima: Editores Importadores.

- Gallegos, R. S. (2014). *Manual de Derecho De Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Gutierrez. (23 de Abril de 2018). *Filiacion Extramatrimonial*. Obtenido de Filiacion Extramatrimonial: <https://Legis.pe>
- Hernandez y Sagastome. (2007). *Filiacion Presunciones de Paternidad*. El Salvador: El Salvador.
- Hinostroza. (2010). *Postulacion del Proceso*. Lima: Juristas Editores.
- Jara y Gallegos. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Luis. (12 de 09 de 2010). *Filiacion Matrimonial*. Obtenido de Filiacion Matrimonial: <http://www.colomblak.blogspot.com/2010/04/filiacion-matrimonial-en-el.peru.html>
- Mojica, L. (2003). *La Prueba Tecnica ADN en los Procesos sobre Filiacion*. Bogota: Estudio Socio-Juridcos.
- Ortiz, A. (2005). *Derecho a la Identidad*. Buenos Aires: La Ley.
- Peralta. (2002). *Derecho de Familia en el Codigo Civil*. Lima: Idemsa.
- Quesada, M. (2000). *La Prueba del ADN en los Procesos de Filiacion*. Barcelona-España: Universidad de Barcelona.
- Ruiz, J. (2003). *Filiacion Extramatrimonial*. Lima: Gaceta Juridica.
- Varsi. (2013). *El Moderno Tratamiento de Filiacion Extramatrimonial*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Varsi, E. (2004). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Grijley.